

Xalapa, Ver., 02 de junio de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 08 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto que previamente se circuló.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Omar Brandy Herrera, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandy Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 386 de este año, promovido en salto de la instancia por Juan Carlos Beristáin Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga por medio del cual, impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se confirman las modificaciones al convenio de coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de ayuntamientos en Quintana Roo, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, con el que se aprueban dichas modificaciones de entre las que se encuentra el registro de la fórmula de candidatos al cargo de síndico en Solidaridad, Quintana Roo.

En primer término, se propone conocer a través del salto de la instancia, el presente medio de impugnación.

A juicio de la ponencia, los agravios relacionados con la indebida modificación del convenio de coalición conformada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, resultan sustancialmente fundados, ya que la candidatura del síndico en Solidaridad, Quintana Roo, le correspondía de inicio al Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, las modificaciones del convenio respecto a la Litis planteada, vulnera el principio de certeza respecto a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicho Instituto Político, conforme a los principios democráticos, sometió a sus militantes a un procedimiento de selección interna, del que fueron designados como candidatos los ahora actores.

En atención a lo anterior, se propone revocar la resolución intrapartidista controvertida, y vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo todas las medidas necesarias para restituir el derecho vulnerado a los actores.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros, Magistrados, antes de concederles el uso de la palabra, si es que tienen a bien hacer uso de ella para analizar este asunto, me gustaría destacar nada más dos cuestiones, dado que ya se manejó en la cuenta.

En primera, que estamos ante esta instancia y a escasas horas de la jornada electoral y lo quiero decir con todo respeto para el Tribunal responsable, dado que le es presentado un medio de impugnación local, y 21 días después decide, y eso a petición del propio actor, que se venga en salto de instancia la correspondiente demanda para conocer del medio de impugnación respectivo, lo cual efectivamente nos lleva a trabajos forzados. Quiero aclarar que si bien es cierto el asunto es de mi ponencia, lo cierto es que las tres ponencias trabajaron en conjunto, y es una posición, si es que se aprueba el sentido del proyecto, en la cual participaron las tres ponencias en conjunto.

Y segundo, para no hacerlo excesivamente cansado, puesto que la cuenta fue muy clara, resaltar que en este caso a diferencia de la mayoría de los asuntos donde se ve, y efectivamente hay normativa al respecto, en el sentido de que cuando hay un proceso interno de selección de posibles precandidatos y posterior a ello viene un convenio de coalición, efectivamente el nuevo instituto político que se crea, que es la coalición, sustituye en todo lo que es a la voluntad de cada uno de los partidos.

Si bien es cierto esa situación aquí lo correcto es que, lo que se dio es que, primero, se da la integración de esta coalición, y posteriormente se presenta la convocatoria a diferencia de los casos anteriores, donde primero hubo una convocatoria y después la coalición.

Esto es muy importante destacarlo, porque desde el principio está ya una coalición, aún y cuando se fijan que efectivamente cada uno de los partidos, los comités ejecutivos nacionales tienen libertad en su momento para modificarlos, lo cierto es que por la propia coalición fueron fijadas las reglas de un procedimiento interno, marcadas con directrices concretas y con posterioridad en un mismo acto se maneja el registro de candidaturas, una posible o de hecho una modificación al propio convenio, una sustitución de nombres ya aprobados y en ese mismo acto se solicita el registro de candidaturas en perjuicio totalmente de los derechos de los militantes, en este caso de los actores en esta circunstancia.

Aquí estamos hablando no de una expectativa de derechos, sino ya de un derecho adquirido. Es cierto, y no se niega la facultad de las instancias partidistas correspondientes para modificar el convenio, pero esto, como se detalla en el proyecto no puede ser de manera absoluta y arbitraria en perjuicio de los derechos de sus propios militantes, sobre todo cuando como en el caso ya hay un registro de una precandidatura establecida por el propio partido, y que después uno de los partidos, el propio partido aun y cuando tiene como facultades, sin razonar, sin fundamentar, sin medir ésta es la razón por la cual se le sustituye sin respetar ninguna garantía de audiencia, en automático y sin avisarle ni siquiera al ciudadano ya registrado como precandidato lo cambian en ese mismo acto, insisto, manifestándole a la autoridad: Aquí está el convenio de coalición, aquí está la sustitución, aquí está el registro de las candidaturas.

Una situación que efectivamente enrarece este tipo de situaciones, y que a todas luces trastoca el principio de certeza, lo cual es una situación grave, puesto que es uno de los principios rectores de todo proceso electoral y de todo proceso interno.

Nada más quería destacar este tipo de situaciones, por ello el sentido del proyecto, compañeros Magistrados.

No sé si alguno de ustedes...

Magistrado Enrique Figueroa, adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrado Adín de León.

Magistrado Presidente, efectivamente yo quiero también adelantar que mi voto será a favor del proyecto, porque como usted lo indicó hace un momento, es notable, es notorio que este asunto, esta cadena impugnativa arrancó el 9 de abril de este año y estamos hoy 2 de junio resolviendo un aspecto relevante del ejercicio del derecho a ser votado de un ciudadano que inició ya desde hace casi dos meses una cadena impugnativa y creo que es muy importante resaltar que la justicia electoral federal no se amilana por ese tipo de circunstancia, la justicia electoral federal, las Salas del Tribunal Electoral están atentas a administrar justicia a la mayor brevedad posible.

Este asunto nos llegó el día de ayer 1° de junio y hoy 2 de junio estamos, creo, con el proyecto que usted somete a nuestra consideración, enfrentando un asunto que denota, para empezar un aspecto de tardanza, 9 de abril, 2 de junio.

Segundo aspecto que yo quisiera resaltar, el derecho a ser votado es conocido que en nuestro país está construido sobre dos pilares fundamentales, sistema de partidos políticos y sistema de candidaturas independientes, y tratándose del sistema de partidos políticos es notorio y es sabido que los partidos lo pueden hacer en lo individual o a través de la figura de las coaliciones, y tratándose de las figuras de las coaliciones, desde luego que los partidos también están subordinados a un importante marco jurídico que garantiza, por una parte, el derecho a postular candidaturas, pero también y simultáneamente garantiza y respeta el derecho las y los ciudadanos para que los que han escogido realizar su participación política a través de estas entidades de interés público puedan hacerlo válidamente y, por supuesto, aquí el marco jurídico se convierte en el instrumento fundamental que va a establecer a unos y a otros las capacidades y las posibilidades que tienen para efecto de poder ejercer este derecho a ser votado.

En el caso concreto, efectivamente, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tomaron la decisión de participar tratándose de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, a través de la figura de la coalición.

Este convenio de coalición incluso fue sancionado, fue revisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional 111, es decir, lo que nosotros estamos conociendo ahorita cuenta, está respaldado por todo un andamiaje jurídico que construye cómo va a funcionar la coalición tanto para los partidos políticos como para los ciudadanos.

Y en el caso concreto estamos advirtiendo que hay, después de celebrado el convenio de coalición, hay una convocatoria que emitió el Partido de la Revolución Democrática a sus militantes para que quienes desearan participar en las candidaturas que quedaron reservadas a uno y otro partido político lo pudieran hacer, y en ese contexto efectivamente el convenio de coalición y la convocatoria denotaron una serie de cargos a los cuales podían participar las y los militantes del Partido de la Revolución Democrática y en ese contexto esta convocatoria marcó un periodo de registro del 27 al 31 de marzo.

A la luz de este periodo las personas que tuvieron la aspiración a tomarse en cuenta por su partido político se registraron y llama la atención que efectivamente en la propia convocatoria el 5 de abril es una fecha fundamental, porque en esa fecha los órganos cupulares del Partido de la Revolución Democrática tenían que tomar una decisión central, quiénes iban a ser sus candidatos, y efectivamente lo que nosotros advertimos de las constancias del expediente es que el 5 de abril, como usted ya lo hizo notar, Presidente, efectivamente, no solamente se pronuncia sobre el tema del registro de las precandidaturas, sino que también en ese momento aprueba una modificación al convenio de coalición, cambiando los espacios a los cuales legítimamente podrían aspirar las personas militantes del Partido de la Revolución Democrática, y creo que éste es un aspecto central, porque es posible, y una pregunta que surge es: ¿es posible que los partidos políticos puedan modificar los convenios de coalición? Claro que es posible, siempre y cuando garanticen y observen una serie de formalidades esenciales que regulen esta posibilidad a la luz, por lo que respecta a los partidos, pero que también simultáneamente observen y respeten los derechos de sus militantes.

Y en ese contexto entonces, efectivamente en operación entra en juego un aspecto que el actor en su medio de impugnación plantea de una manera me parece muy relevante, que es el principio de certeza.

¿Bajo qué reglas del juego democrático, yo militante puedo aspirar a una postulación dentro de mi partido político? Y efectivamente, como usted ya lo anotaba y lo hizo anotar, también hizo patente la cuenta del señor Secretario, en este asunto lo que se denota es que hay una clara y evidente violación al principio de certeza, que me parece que el proyecto rescata y hace patente en toda su amplitud y lo que me parece que es muy importante.

El proyecto lo que denota es: ¿pueden los partidos políticos modificar sus convenios de coalición? Sí, siempre y cuando garanticen los derechos de sus militantes, y eso es lo que me parece que el proyecto pone en toda su magnitud, rescata y me parece que por eso es muy notable que el proyecto, por una parte restituye en su momento al actor en el derecho que viene aspirando, pero también hace presente cómo el partido político debe haber, en todo caso, conducido, debió haber orientado si era su voluntad, hacer esta modificación.

Insisto, es un asunto que inició el 9 de abril, es 2 de junio, el proyecto ya para no repetir lo que usted ya lo hizo con mucha precisión y también la cuenta, me parece que coloca en su justa dimensión el derecho del actor, también con el derecho del partido político para que en su momento realizara las postulaciones al cargo de síndico del municipio de Solidaridad, en el estado de Quintana Roo.

Por eso adelanto que mi voto será a favor del proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Figueroa.

Magistrado Adín de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, compañeros Magistrados.

A mí me gustaría dejar muy claro, el derecho y la libertad de los partidos políticos, de formar alianzas y mecanismos de participación conjunta en los procesos electorales, con otros institutos políticos.

Forma parte de la libertad auto-organizativa de los partidos políticos. Y tan es importante este respeto a las normas y a este derecho con que cuentan los partidos políticos, que en los estatutos de los partidos, prácticamente en todos los estatutos, existe una disposición que señala, una vez que reconoce el derecho de los partidos para coaligarse con otros institutos políticos para presentar candidaturas comunes, establece que cuando un partido se coaliga, quedan sin efectos todos los procesos internos de selección de candidaturas, incluso aquellos que ya estén calificados.

¿Esto a qué nos lleva? A que precisamente el legislador le ha dado y desde luego la vida interna de los partidos le ha dado tanta importancia a las diversas formas de participación política de los institutos políticos, de manera tal que si un partido decide coaligarse con otro tiene toda la libertad de acción y no lo vincula ni lo amarran los procesos internos que previamente haya celebrado.

En el caso en particular no se da esta realidad, porque aquí lo importante, pudiera pensarse que en todo momento, dado que se formó una coalición, en todo momento los partidos políticos, y en el caso del Partido de la Revolución Democrática tiene la posibilidad de hacer los ajustes que considere necesarios para actuar conforme al interés superior que en ese momento está desarrollando, como es el de coaligarse y presentar candidaturas comunes.

Aquí no opera una situación similar, porque la realidad que prevén los estatutos nos llevan a que ellos llevan sus procesos internos, y en ese desarrollo o durante la celebración de esos procesos decide coaligarse, entonces queda sin efecto todo lo actuado, y a partir de ahí surge la posibilidad de que ellos decidan, la coalición conforme a sus intereses políticos.

En el caso en particular no opera la misma regla ¿por qué? Porque, ya de hecho lo comentaron ustedes, en un primer momento el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional decidieron suscribir un convenio de coalición, y en ese convenio quedaron muy

claras cuáles iban a ser las posiciones, es decir, los cargos de elección popular que le iban a corresponder a uno y a otro partido.

A partir de que el Partido de la Revolución Democrática tuvo claro cuáles iban a ser las posiciones que le correspondían procedió a realizar, a convocar a su militancia para que participaran en los procesos internos.

Por eso no puede ser la misma regla, no aplica la regla, la libertad contenida en los estatutos, porque aquí, primero, se firmó el convenio de coalición, y a partir de ahí entonces sí se invitó a la militancia para que participara.

Sí es un dato fundamental porque aquí no tenemos o no opera esta libertad del partido de hacer las modificaciones que quiera en el momento que considere ¿por qué? Porque ya involucró a su militancia.

En el momento en que emite una convocatoria e invita a sus militantes a que participen en los procesos de selección de candidatos internos para las plazas o los espacios que previamente convino en la coalición, aquí ya está involucrando a sus militantes para que tengan una participación y, desde luego, para que accedan a esos cargos de elección popular.

La libertad del partido de hacer las modificaciones ya se encuentra supeditada también al derecho de sus militantes a participar en estos procesos y además a que se respeten los resultados de dichos procesos internos.

De manera tal que si el partido político quisiera hacer algún cambio o alguna sustitución tendría que ser muy cuidadoso con la motivación y con los tiempos, porque aquí ya están involucrados derechos adquiridos por parte de los militantes que, en su oportunidad, participaron. Es el caso que nos ocupa.

El actor que presenta esta demanda contendió para ocupar el segundo lugar de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Solidaridad. En este caso el segundo lugar, la segunda fórmula corresponde al síndico. La primera posición se reservó al Partido Acción Nacional y

por una cuestión de género, a partir del tema de la alternancia, si el Partido Acción Nacional designó para esa posición de Presidente Municipal a una fórmula de candidatas mujeres, la segunda posición necesariamente atendiendo a esta regla de la alternancia, le correspondía a un hombre.

Y en estado de las cosas se inscribieron dos fórmulas, una en la que pertenece el actor de género masculino y otra de género femenino. En consecuencia si la cabeza de esa planilla ya era mujer, la posición segunda que es la del actor tenía que recaer en una fórmula de candidatos masculina, hombre.

Y por lo tanto, al no haber otros contendientes, al no haber más planillas de candidatos hombres en esta situación de contender, pues al actor presente en este juicio se le adjudicó esa precandidatura, a partir de ese momento ya tiene un derecho adquirido derivado del proceso interno de selección de candidatos al cual convocó su partido político y que dada las circunstancias resultó ser el precandidato.

Y ese derecho del militante, ese derecho a que si resulta postulado, además de si resulta ganador o seleccionado en un proceso interno, el derecho político electoral a ser votado tiene que respetarse en su vertiente de que pueda ser registrado como candidato de la coalición.

No fue posible realizar esto, ¿por qué? Porque existía un acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se solicita una remodificación al convenio de coalición, y precisamente la modificación recae en la segunda posición a la cual ya había resultado vencedor el candidato.

Y en esa solicitud de modificación al convenio de coalición, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, determinó que la segunda posición de esa planilla iba a corresponder al Partido Acción Nacional.

Esta circunstancia es la que a mí me convence como suficiente para revocar la actuación del partido político y todos los actos que a partir de esta decisión se pudieron solventar.

¿Y por qué? Porque si el partido político pensaba que tenía la libertad de hacer las modificaciones que quisiera, definitivamente era una falsa apreciación, ¿por qué? Porque la libertad de coaligarse, en este caso en particular, no le permitía hacer estos cambios, estos ajustes, dado que había invitado ya a la militancia. Número uno.

Número dos, contrario a lo que ha pasado en diversos asuntos o en diversos proceso de elección donde los partidos políticos se coaligan, cuando se hace una invitación a la militancia se ha precisado en las convocatorias, ojo militante, si resultas ganador de este proceso interno, ello no te va a garantizar una posición, ¿por qué? Porque los partidos que estamos coaligándonos nos reservamos el derecho de hacer los ajustes políticos y estratégicos necesarios para presentar las candidaturas, pero se le aclara en la convocatoria, desde el principio se le dice: aunque resultes ganador, eso no te da lugar a una plaza automática. Tendremos que hacer los ajustes y a partir de ahí puede o no puede resultar ganador.

Pero ya el militante está en las condiciones ciertas, precisas y de cómo va a ser la modalidad de participación, ya el militante sabrá si asume o no esa regla de participación.

Sin embargo, en el presente caso no existió esa precisión. Por lo tanto, cualquier modificación a la situación del precandidato que ya tenía un derecho adquirido, pues resulta violatorio de su posibilidad de poder acceder a un cargo de elección popular.

Por otro lado, la manera como se fundamentó la solicitud de cambio, pues simplemente se dijo, obedece a las circunstancias políticas del partido; no está debidamente fundada, motivada, sustentada esta situación y no olvidemos que ya esta determinación se encontraba frente a un derecho adquirido de uno de sus militantes.

Lo anterior nos pudiera llevar a pensar, si de todas formas al final iban a tomar las decisiones que quisieran, pues para qué invitan a la militancia, simplemente desde el principio hubieran tomado, asumido la decisión en el sentido que ellos hubieran querido, y no hubieran realizado una invitación a la militancia, como de suyo existió.

Por eso, señores Magistrados, a mí me convence la propuesta que nos presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Por eso es que considero que sí se le deberá restituir al actor en el derecho político-electoral del cual ya tenía un derecho adquirido; no era una expectativa de derecho, ya había resultado con la posibilidad de acceder a esa candidatura y por lo tanto, votaré a favor de que se revoque el acto partidista, de que se hagan las modificaciones correspondientes y que en su oportunidad se obligue a la coalición a que presente la solicitud de registro de la fórmula de candidatos correspondiente a esta segunda posición de la planilla del municipio de Solidaridad, que esté compuesta por los actores en su calidad de propietario y suplente y a partir de ahí se pueda proceder al registro correspondiente, previo al análisis de los requisitos de elegibilidad.

Quizá lo único a que también me sumo, que lamento en este asunto, que lo estemos resolviendo en este momento, lo estemos resolviendo a escasos tres días de que se celebre la jornada electoral, por todos los cambios y por todos los actos que se tendrán que hacer en caso de que se aprobara esta resolución, en cumplimiento de la misma.

Y este tiempo obedece a estos 21 días de demora, por parte del Tribunal Electoral responsable, para poder realizar el reencauzamiento a efecto de que se agotara la instancia intrapartidista.

No obstante ello, considero, que estamos en buen momento para restituir a los actores en el goce del derecho político-electoral que se les ha violado.

Y por eso reitero, votaré a favor del proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, gracias a usted, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 386 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 386, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución 288 de 2016 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por la que se confirmó el acuerdo 67 de esta anualidad del Consejo Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 67 del año en curso, esto es por cuanto hace a la modificación del convenio de coalición en relación con la candidatura al cargo de síndico en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 120 de este año en lo que fue materia de impugnación emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se aprueban las modificaciones al

convenio de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Cuarto.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 124 de esta anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente en lo relativo al registro de Gustavo García Utrera y Anuar López Martínez, por la candidatura al cargo de Síndico en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Quinto.- Se ordena a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que en el término de 24 horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia solicite el registro de la fórmula de candidatos compuesta por Juan Carlos Beristáin Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga, propietario y suplente respectivamente al cargo de síndicos en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Sexto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que previa revisión de los requisitos de elegibilidad admita la sustitución mencionada en el resolutivo anterior y lleve a cabo, de inmediato, todas las medidas necesarias para tal efecto. El citado Consejo General deberá notificar el cumplimiento de este fallo en un lapso no mayor de 24 horas a que ello ocurra.

Séptimo.- Se conmina al Tribunal Electoral de Quintana Roo a que sea más diligente durante la sustanciación de los medios de impugnación que les sean interpuestos.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 37 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

---oo0oo---